Puerto Madryn, de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Q., F. C. c/ L. S. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 420/22),** venidos del Juzgado de Laboral N° 2 (Expte. N° 10028/21), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 128/2022.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, hizo lugar a la demanda impetrada por la actora.

Sintéticamente, la demandada fundamenta su pedido en que el perito médico dictaminó que el actor era portador de una incapacidad total y permanente del 70% TO, y que necesitaba la asistencia permanente de otra persona, pero no aludió haber poseído o conocido resultados de una evaluación según la Escala de Barthel; ni haber contado con una evaluación por médico fisiatra, todo conforme lo exige la Resolución 180/2015 SRT.

Aduce que esto significa que el peritaje fue una opinión formada a la revisación física del señor Q., pero de ninguna manera puede considerárselo un diagnóstico, ya que no se basó en los elementos de evaluación y estudios referidos, que exige la normativa y que la impugnación de su parte apuntó a la nulidad del dictamen en cuanto a los aspectos psiquiátricos, que en realidad constituyen el meollo de la pericia.

Explica que no es posible evaluar los trastornos o alteraciones de conductas, descriptos por quién no es "especialista" en psiquiatría. Refiere que el perito médico oficial en su escrito ID 665748 del 07/05/2022 no acreditó ser médico psiquiatra o tener formación como tal.

Afirma que es necesario efectuar una nueva pericia en tanto la obrante en autos fue efectuada por un médico clínico o generalista, con post grado de

legista. Si bien en esta especialidad las *curriculas* contienen alguna materia de psicología o psiquiatría no convierte a los legistas en especialistas de esas disciplinas, pues ésta implica la consolidación de una cierta autonomía de saberes y entrenamiento especial.

Enfatiza que procesalmente no es exigible que su parte ofreciese prueba pericial médica psiquiátrica, cuando tal extremo no estaba expuesto en la demanda. De tal manera, basta cotejar los puntos de pericia que en ese escrito inicial se propusieron, no hay en ellos atisbo de pericia psiquiátrica, ergo, si el actor no ofreció esa probanza, no puede exigírsela al accionado.

A todo evento, aduce que la pericia médica fue ordenada al CMF, no en particular a alguno de sus integrantes, por lo que las partes debieron asumir que, si el médico laboral advertía que el dictamen incursionaba en materia psiquiátrica, daría intervención al área psiquiátrica del cuerpo pericial que integraba.

Concluye diciendo que el argumento central de la sentencia interlocutoria N° 151/22 es que su parte no ofreció prueba pericial médica psiquiátrica, se trata de un argumento engañoso porque la nulidad está referida a la pericia efectivamente practicada, si la ofreció o no alguna de las partes es indiferente.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de su admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

Así la posibilidad de la apertura a prueba en la S. instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario.

Se aprecia que la cuestión de trato no constituye un supuesto previsto en la normativa procedimental, ya que no existe una denegación de prueba ni la

declaración de negligencia en su producción, en tanto la misma se efectuó en tiempo y forma, glosada a fs. 171/181 de las actuaciones.

Por su parte, la recurrente impugnó y solicitó la nulidad del referido informe pericial (fs. 187), la que fuera rechazada por el *a quo* (fs. 204/206), lo que motivó que la demandada formulara la reserva de hacer el planteo en la S. instancia (fs. 206 *bis*).

El pedido se enmarca en lo dispuesto por el art. 263 inc. 2) CPCC, petición que de conformidad con lo exigido por la norma individualizada, no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error de la *a quo*, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (cfr. RIVAS, "*Tratado de los Recursos Ordinarios*", Abaco, 1991, T° II Pág. 516).

De la compulsa de las actuaciones se colige que tanto la actora como la demandada ofrecieron la prueba pericial médica, sin especificar especialidad de ningún tipo y sin ofrecer los puntos de pericia correspondientes a estas especialidades.

No puede desconocerse que el juez no sustituye a las partes, en tanto esta obligado a respetar los principios de igualdad de trato y de la defensa en juicio, los hechos y su prueba son fijados por las partes sin su intervención.

Es importante recalcar, tal como se ha sostenido, que la facultad derivada del principio *iura novit curia*, que se encuentra en cabeza de los jueces, no se extiende a alterar las bases fácticas del litigio, ni la causa "*petendi*", ni tampoco a la admisión de hechos o defensas no esgrimidas por las partes (cfr. CSJN, Fallos: 341:531; 329:4372; 329:3517; 326:1027; 322:2525; 316:1673; 314:536; 310:2709; 310:1753; 300:1015; 270:22).

En consonancia con ello, se sostuvo que no cabe aplicar el principio *iura novit curia* si excede el ámbito que le es propio y lesiona garantías constitucionales,

pues la calificación de las relaciones jurídicas que compete a los jueces no se extiende a la admisión de defensas no esgrimidas ni autoriza a apartarse de lo que tácitamente resulte de los términos de la litis (cfr. CSJN, Fallos: 325:162).

La facultad que prevé el artículo precitado es excepcional, y la posibilidad de apertura a prueba que establece la norma procesal no debe ser apreciada con criterio amplio sino todo lo contrario. En este sentido, se ha resuelto que *"...el ámbito del art. 260, inc. 2° del Cód. Procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la alzada..."* (CNCivil, Sala D, 06/08/1982, AR/JUR/2050/1982, y doctrina de este Cuerpo en SIC 02/11 "*M. J., R. c/ M. J., J. s/ Rendición de cuentas*").

Doctrinariamente se ha expresado *"La apertura a prueba de un juicio enS. instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la S. instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas*" (MORELLO, "Códigos Procedimiento Civil y Comercial", T° III, Pág. 302, LEP - Abeledo Perrot, 1988).

También se ha dicho que *"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir la S. instancia en un nueva faz instructoria"* (HITTERS, "Técnica de los recursos ordinarios", LEP año 2004, Pág. 477).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, la producción de la prueba pericial médica solicitada por la demandada (ID 912757).
2. **REGISTRESE**, notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIL